



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO en representación de la niña ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO
Ejecutado	CRISTIAN CAMILO ZALAZAR LONDOÑO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- <b>2022-00648</b> - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. <b>0804</b> de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO** en representación de la niña **ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO**, frente al señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

#### HECHOS

Los señores **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO** y **JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO** son padres de la niña **ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO**, nacida el día 24 de septiembre de 2013. Que, mediante audiencia de conciliación, del día 25 de noviembre de 2015, realizada en la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique, se fijó cuota alimentaria provisional por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, pagaderos los días 30 de cada mes, comenzando el día 30 de noviembre de 2015. Con respecto a la salud, el señor **SALAZAR LONDOÑO** pagará el 50% de los gastos en salud que no cubra el POS y, con respecto al vestuario, se dijo que, le entregará 2 mudas de ropa al año por un valor cada una de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, las cuales serán entregadas el día 20 de diciembre. Finalmente, se expresó que estas sumas incrementarán anualmente según el aumento del SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.507.618)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

## TRÁMITE

Mediante proveído del día 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.507.618)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de septiembre de 2022, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se ordenó el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, al igual que el reporte de este a las Centrales de Riesgo.

El día 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado, el mismo día y año y, mediante auto del 30 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

## CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO**, a favor de la niña **ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO**, obligación adquirida mediante audiencia de conciliación, del día 25 de noviembre de 2015, realizada en la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.507.618)**, que corresponden a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$6.420.091)** por concepto de cuota alimentaria, por el incremento de la cuota alimentaria en los meses de octubre y noviembre de 2018, un valor de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$33.544)** y, por concepto de vestuario, la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.053.983)**.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR LONDOÑO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$150.152,36)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E**

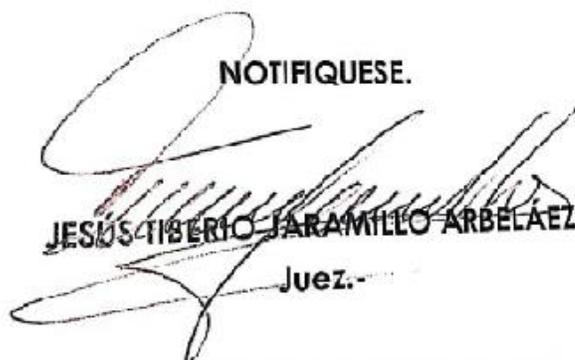
**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **JESSICA YURLEY PALACIO ACEVEDO,** en representación de la niña **ZARAH JULIETH SALAZAR PALACIO,** por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.507.618),** adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de octubre de 2018, hasta el mes de noviembre del 2022, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$150.152,36).**

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.